



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

NEGOCIACION DE DEUDAS-TRAMITE OBJECIONES

RADICADO No 680014003-023-2023-00464-00

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el juez de tutela en providencia de fecha 2 de mayo de 2024, mediante el cual AMPARÓ el derecho fundamental al debido proceso del señor CARLOS EDUARDO ARCINIEGAS ORTIZ, y en consecuencia ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, requiera a la notaría en la cual se adelanta el trámite de negociación de deudas de Jaime González Corzo, y una vez lo reciba deje sin efecto y valor el auto del seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024) proferido en el radicado No. 2023-00464-00, al igual que las actuaciones posteriores o que de este dependan.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, que cumplido lo anterior y, en un término no superior a diez (10) días, profiera una nueva decisión para desatar las objeciones formuladas por Financiera Comultrasan al interior del trámite de negociación de deudas de Jaime González Corzo, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de esta sentencia, y advirtiendo que ello es extensivo al demandante y a todos aquellos acreedores que se encuentren en idéntica situación”

Así las cosas y en atención a lo decidido en sede de tutela, esta instancia acatará los órdenes proferidos por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga.

De conformidad con lo anterior, debe precisarse que si bien en el numeral primero de la parte resolutoria del fallo de tutela, se dispuso que se requiriera por parte de este Despacho a la NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, en la cual se adelanta el trámite de negociación de deudas, para efectos de que se remitiera nuevamente el expediente de Negociación de Deudas; sin embargo, lo cierto es que el expediente continúa en este Despacho, dado que aunque en la providencia de 6 de marzo de 2024, en la cual se resolvieron las objeciones propuestas, se dispuso devolver el expediente, se advierte por secretaría que no se alcanzó a realizar el trámite de devolución a la NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA, y por ende se hace innecesario requerir a dicha autoridad.

Con todo, en aras de dar cumplimiento a las órdenes del juez de tutela, se dejará sin valor ni efecto el auto de fecha 6 de marzo de 2024, proferido por este Despacho, mediante el cual se resolvieron las objeciones propuestas por FINANCIERA COMULTRASAN a la relación de acreencias presentada por el deudor JAIME GONZALEZ CORZO, dentro del PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, tramitado ante la NOTARIA QUINTA DE BUCARAMANGA bajo el No. 003 de fecha 26 de abril de 2023; lo anterior para ejecutar la orden del numeral primero del fallo de tutela previamente transcrito.

Así mismo, una vez ejecutoriado el presente auto y dentro del término otorgado por el Juez Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del fallo de tutela, emitiendo un nuevo pronunciamiento frente a las objeciones, teniendo en cuenta las consideraciones contenidas en la parte motiva de la sentencia de tutela.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO de BUCARAMANGA, en fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2024.

SEGUNDO: Dejar sin valor ni efecto, la providencia proferida el 6 de marzo de 2024 dentro del presente trámite conforme a lo expuesto en la parte motiva, y en acatamiento a lo previsto en el numeral primero del fallo de tutela de fecha 2 de mayo de 2024.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, regrese el expediente al Despacho, para resolver las objeciones propuestas, dentro del término y conforme lo señalado por el juez de tutela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DESPACHO COMISORIO

RADICADO No 680014003-023-2023-00579-00

Vista la comunicación allegada por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA en el cual informa que concede al comisionado la facultad de subcomisionar, a fin de que se lleve a cabo la respectiva diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde al demandado MAURICIO EDUARDO BURBANO RUALES del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-225806, por lo cual se procederá de conformidad.

Así mismo, se observa que la parte interesada cumplió con el requerimiento efectuado en auto de fecha 28 de noviembre de 2023, anexando los documentos peticionados.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Auxíliese y cúmplase la comisión conferida mediante Despacho Comisorio, proveniente del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA.

SEGUNDO: Así mismo, SUBCOMISIONESE a la ALCALDIA DE BUCARAMANGA a través de las INSPECCIONES MUNICIPALES o Dependencias que designe, para la práctica de la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que tenga el demandado MAURICIO EDUARDO BURBANO RUALES identificado con cedula de ciudadanía No. 88212265, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. No. 300-225806 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de BUCARAMANGA, predio ubicado en la “CL 33 # 29 - 28 APTO 204 CO HABITARES DE LA AURORA B LA AURORA P H, de conformidad con lo ordenado dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA S.A.”, contra MAURICIO EDUARDO BURBANO RUALES, bajo el radicado N° 682764003003-2022-00387-00 del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA-SANTANDER.

La autoridad subcomisionada, queda facultada para señalar fecha y hora para la diligencia indicada, posesionar al secuestre designado, y comunicarle la fecha de la diligencia, así como demás facultades para resolver cualquier situación relacionada con la diligencia encomendada.

Así mismo, désignese de la lista oficial categoría 2, como secuestre a LUZ MIREYA AFANADOR AMADO, quien puede ser ubicada en el correo electrónico: luzmifanador@hotmail.com, teléfono 3168648429, y dirección Carrera 13 No. 35-10 oficina 1003 El Plaza de Bucaramanga, quien tomara posesión en el acta de la diligencia, fijándose como honorarios la suma de siete (7) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de llevarse a cabo diligencia, acorde con lo señalado por el comitente.

TERCERO: Líbrese por secretaría Despacho Comisorio con los insertos del caso, incluyendo los documentos aportados por la parte interesada (Escritura Pública y Certificado de Tradición y Libertad).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO No. 680014003-023-2024-00140-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 12-04-2024 publicado en el estado No.15 del 15-04-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de PAGO POR CONSIGNACION, promovida por CONSTRUCTORA EL TESORO DORADO S.A.S. a través de apoderado judicial, contra VLADIMIR SAAVEDRA MARTINEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00155-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 12-04-2024 publicado en el estado No.15 del 15-04-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por JORGE ELIECER DIAZ a través de apoderado judicial, contra DIANA MARCELA DIAZ SIZA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA VERBAL SUMARIA
RADICADO No. 680014003-023-2024-00161-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 12-04-2024 publicado en el estado No.15 del 15-04-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL SUMARIA, promovida por NATALIA OTERO BAHAMON, contra INMOBILIARIA CASA DE REYES, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA VERBAL-RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL-RESOLUCION DE
CONTRATO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00165-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 12-04-2024 publicado en el estado No.15 del 15-04-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL (RESOLUCION DE CONTRATO) promovida por LUZ HELENA MUÑOZ DE GOMEZ contra CECILIA CASTRO DUEÑAS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

VERBAL SUMARIO –TERMINACION CONTRATO DE ARRENDAMIENTO RADICADO No. 680014003-023-2024-00191-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de TERMINACION DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO COMERCIAL promovida por ESTEBAN JOSE VARGAS BAUTISTA en calidad de arrendatario del inmueble ubicado en la a Carrera 45 # 56-17 y 56-21 de Bucaramanga, contra MANUEL ANDRES FORERO RUEDA y LAURA VICTORIA RUEDA CRUZ en calidad de arrendadores.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar, al tenor de lo previsto en el artículo 391 del C.G.P.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. GABRIEL ANTONIO MANTILLA CALDERON, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: De otro lado, previo al decreto de la medida cautelar peticionada, se REQUIERE al extremo actor para que preste caución equivalente al 20% del valor las pretensiones estimadas en la demanda, acorde con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00193-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALIANZA INMOBILIARIA S.A., en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la CARRERA 25 # 37 - 42 LOCAL COMERCIAL DE BUCARAMANGA - SANTANDER, contra el demandado AGUSTIN HERRERA MEDINA, en calidad de arrendatario, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración desde mayo de 2023 hasta la actualidad.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar y que se alegan como adeudados, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ, como apoderada del extremo actor, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No 680014003-023-2024-00203-00

Vista la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **NFV985** marca CHEVROLET línea TRACKER modelo 2023, Color BLANCO NIEBLA, Clase CAMIONETA, Motor L4H*222644439*, número de Chasis 8AGEN76C0PR122847, presentado por el apoderado judicial de GRUPO R5 LTDA., y como quiera que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placa **NFV985** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por el apoderado judicial de **GRUPO R5 LTDA.**, frente a **MARLY YORLEY PEDROZO DIAZ** identificada con C.C 63.560.661.

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	CLASE	MOTOR	CHASIS
CHEVROLET	TRACKER	2023	<u>NFV985</u>	CAMIONETA	L4H*222644439*	8AGEN76C0PR122847

SEGUNDO: COMISIONAR, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor garantizado GRUPO R5 LTDA, el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** y/o autoridad correspondiente, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Con todo, se advierte que los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución N° DESAJBUR23-6771 de fecha 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse a los siguientes establecimientos, los cuales en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo:

-CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9, ubicado en la TRANSVERSAL 65 # 1 – 46 KILOMETRO 2 VÍA GIRÓN LOTE METROPOLITANO, teléfonos: 3015197824 3105768860, correo admin@captucol.com.co



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900.272.403-6, ubicado en la CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 de Bucaramanga, Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correos electrónicos: judiciales@siasalvamentos.com, asistencia@siasalvamentos.com, juridica@siasalvamentos.com, contabilidad@siasalvamentos.com.

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9, ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA-GIRON, Teléfonos: 3233053859 – 3043430616 – 3233139619, Correos electrónicos: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

- PARQUEADERO EL UNIVERSAL SAS NIT 901.512.937-1, ubicado en el KILOMETRO 4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRÓN EL CONTENTO VEREDA RIO FRIO de Bucaramanga, Teléfonos: 3156910740, Correos electrónicos: principal@parqueaderoeluniversal.com.

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **NFV985** deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al apoderado judicial de GRUPO R5 LTDA, al correo wilson.valencia@grupor5.com, a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado WILSON ANDRES VALENCIA FERNANDEZ., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO RADICADO No. 680014003-023-2024-00213-00

Como la demanda fue subsanada oportunamente y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 384 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por INMOBILIARIA SIGLO XXI LTDA., en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la CALLE 19 NÚMERO 18 – 24 BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA, contra los demandados CECILIA ORTEGA, JOSE DE JESUS MALDONADO MALDONADO, VLADIMIR LOPEZ VARON y ALFONSO LOPEZ ORTEGA, la primera en calidad de arrendataria y los demás en calidad de deudores solidarios, por la causal de mora en el pago de cánones de arrendamiento e incumplimiento de la cláusula vigésima segunda del contrato de arrendamiento.

SEGUNDO: Notificar a la parte accionada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del CGP en tratándose de la dirección física, o atendiendo cabalmente las previsiones del artículo 8 de Ley 2213 de 2022, en cuanto atañe a dirección o correo electrónico¹. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la demanda y sus anexos, a la parte demandada por el término de DIEZ (10) días para su contestación. Adviértasele que para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado y por cuenta de este proceso, en la cuenta de depósitos judiciales **No. 680012041023** del Banco Agrario de Colombia, los cánones de arrendamiento y cuotas de administración, que en virtud del contrato asumió la obligación de pagar y que se alegan como adeudados, y los que se causen durante el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P.

CUARTO: Téngase en cuenta que el Dr. JORGE ALBERTO TORRES ACOSTA, actúa como Representante Legal de la sociedad demandante y en su calidad de abogado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

**DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO
RADICADO No. 680014003-023-2024-00222-00**

Una vez examinado el plenario, se advierte que la parte actora no atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 19-04-2024 publicado en el estado No.17 del 22-04-2024, razón por la cual se procederá a su rechazo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, promovida por ELINARCO PEÑALOZA MEJIA contra ISRAEL PARRA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EZTRACONTRACTUAL RADICADO No. 680014003-023-2024-00238-00

Una vez examinado el plenario, se advierte que si bien la parte actora atendió en término el requerimiento hecho mediante auto del 19-04-2024 publicado en el estado No.17 del 22-04-2024; lo cierto es que las falencias anotadas en el auto inadmisorio siguen persistiendo, pues el extremo actor no tuvo en cuenta lo señalado por el Despacho.

Nótese que en el auto inadmisorio se requirió al actor, entre otras cosas, para que aportara los certificados de tradición y libertad de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, toda vez que previo a la admisión de la demanda se debe tener certeza sobre la calidad en que actuaran las partes dentro del trámite, esto es, como presuntos propietarios de unos vehículos, pero tales documentos no fueron anexados por el extremo actor. Entonces si bien es cierto, se alude por el apoderado que ya requirió la expedición de tales documentos a la Oficina de Transito de SanGil pero que no le han sido entregados, en todo caso, era deber de la parte interesada contar con todos los documentos de manera previa a la presentación de la demanda, en aras de cumplir con los requisitos exigidos en la norma procesal.

Así mismo, también se le requirió al extremo demandante que ajustara la solicitud de medidas cautelares pues estaba requiriendo cautelares propias del proceso ejecutivo y no de uno de naturaleza declarativa, o de lo contrario debía acreditar el envío previo de la demanda y anexos al accionado acorde con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, tal requerimiento tampoco fue atendido, pues aunque se anexa otro escrito de medidas cautelares, nuevamente las cautelares peticionadas no corresponden a las establecidas para los procesos declarativos, en el artículo 590 del C.G.P., sino que lo que se peticiona es una serie de embargos de bienes, medida que es propia del proceso ejecutivo.

Y aunado a ello, en su defecto, tampoco, se acreditó el envío previo de la demanda y anexos al extremo pasivo, conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Entonces, como quiera que los defectos mencionados en el auto inadmisorio de la demanda no fueron subsanados en debida forma, no es posible imprimir trámite a la demanda, debiendo ordenarse su rechazo al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la VERBAL SUMARIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por ZULY YURLEY SUAREZ DIAZ contra IGNACIO SERRANO ALVAREZ., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No 680014003-023-2024-00244-00

Vista la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas **ZZW160** marca CHEVROLET línea SAIL modelo 2015, Color PLATA BRILLANTE, Clase AUTOMOVIL, Motor LCU*141200412*, número de Chasis 9GASA58MXFB023299, presentado por el apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., y como quiera que cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, en concordancia con el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2 del decreto 1835 de 2015, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión y entrega del vehículo de placa **ZZW160** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por el apoderado judicial de **OLX FIN COLOMBIA S.A.S.**, frente a **ADAN MARTINEZ GALINDO** identificado con C.C 1.098.608.475

Automotor que se individualiza con las siguientes características:

MARCA	LÍNEA	MODELO	PLACA	CLASE	MOTOR	CHASIS
CHEVROLET	SAIL	2015	<u>ZZW160</u>	AUTOMOVIL	LCU*141200412*	9GASA58MXFB023299

SEGUNDO: COMISIONAR, al **COMANDANTE POLICÍA NACIONAL - SIJÍN y DIJIN - SECCIONAL DE AUTOMOTORES DE BUCARAMANGA** y a la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO CORRESPONDIENTE**, a efectos de la aprehensión y entrega del vehículo antes mencionado al acreedor garantizado OLX FIN COLOMBIA S.A.S., el comisionado tendrá la facultad para solucionar cualquier situación que se presente al momento de la diligencia y las demás potestades que establezca la ley, aclarando que el vehículo en mención deberá ser puesto a disposición por cualquier autoridad que practique la comisión, en el lugar que el acreedor garantizado o su apoderado disponga a nivel nacional, o en su defecto en los parqueaderos o patios que determine la **DIRECCIÓN DE TRÁNSITO** y/o autoridad correspondiente, parqueaderos que en todo caso deberán estar legalmente constituidos y garantizar la seguridad del vehículo.

Con todo, se advierte que los vehículos que se inmovilicen en Bucaramanga, conforme a la Resolución N° DESAJBUR23-6771 de fecha 28 de diciembre de 2023, deberán llevarse a los siguientes establecimientos, los cuales en todo caso bajo su responsabilidad garantizar la seguridad del vehículo:

-CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL BUCARAMANGA NIT 1.026.555.832-9, ubicado en la TRANSVERSAL 65 # 1 – 46 KILOMETRO 2 VÍA GIRÓN LOTE METROPOLITANO, teléfonos: 3015197824 3105768860, correo admin@captucol.com.co



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL

- SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ BUCARAMANGA SAS NIT 900.272.403-6, ubicado en la CALLE 72 # 48 W – 35 LOTE 18 de Bucaramanga, Teléfonos: (601) 7032051 – (601) 8054113 – 3005443060 - 3102881722

Correos electrónicos: judiciales@siasalvamentos.com, asistencia@siasalvamentos.com, juridica@siasalvamentos.com, contabilidad@siasalvamentos.com.

- ALMACENAMIENTO Y BODEGAJE DE VEHÍCULOS LA PRINCIPAL SAS NIT 901.168.516-9, ubicado en la VEREDA LAGUNETA FINCA CASTALIA-GIRON, Teléfonos: 3233053859 – 3043430616 – 3233139619, Correos electrónicos: notificaciones@almacenamientolaprincipal.com

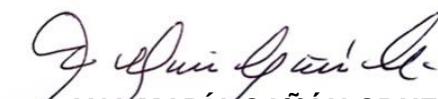
- PARQUEADERO EL UNIVERSAL SAS NIT 901.512.937-1, ubicado en el KILOMETRO 4 ANILLO VIAL FLORIDABLANCA - GIRÓN EL CONTENTO VEREDA RIO FRIO de Bucaramanga, Teléfonos: 3156910740, Correos electrónicos: principal@parqueaderoeluniversal.com .

Sea el caso advertir que una vez aprehendido el vehículo de placas **ZZW160** deberá informar lo pertinente a este Despacho judicial a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al apoderado judicial de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., al correo josepatinoabogadosconsultores@gmail.com , a fin de que sea formalizada la entrega.

Por Secretaria, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Reconocer personería al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO., en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ